



Resolución Directoral

Nº 00235-2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 04 JUN 2025

VISTOS:

El Oficio Nº 940-2025-GR-DRA-HCO/OA de fecha 22 de abril del 2025, el Informe Legal Nº 0222-2025-GR-DRA-HCO/OAJ, y los demás actuados que acompaña;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191º de la Constitución Política del Perú establece: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia", ello concordante con el artículo 2º de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, Ley Nº 27867 que taxativamente indica: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal (...)", ley modificada por la Ley Nº 27902 que establece y norma la estructura, organización, competencias y funciones de los Gobiernos Regionales.

Que, el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el procedimiento de legalidad, establece que: "...Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas..."; ahora bien, cuando se habla de legalidad este principio supone que todo aquello que se realice sea que se trate de actos deben adecuarse a la permisiones de la Ley, pues de no ceñirse estas permisiones, se corre el riesgo de que el acto emitido sin la observancia de este principio se convertirá en un acto antijurídico contrario a Ley, consecuentemente nulo. Bajo este contexto, se debe tener en cuenta que las actuaciones de la administración deben adecuarse a sus atribuciones y competencia, observando siempre las normas de carácter general por cuanto si bien es cierto que los gobiernos regionales tienen autonomía política, administrativa y económica empero dicha autonomía no puede atentar contra las normas de carácter general.

Que, el artículo 201.1º del cuerpo normativo acotado indica: "los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efectos retroactivo, en cualquier momento de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido de la decisión".

Que, de acuerdo a García de Enterría y Tomás Ramón Fernández, el acto rectificado seguirá teniendo el mismo sentido después de la rectificación. La única finalidad es eliminar los errores de tipeo o de suma con el fin de evitar cualquier equivocación; en ese sentido, se podría sostener que un error es corregible si es que con su corrección no se afecta el sentido del acto.¹

Que, asimismo, Morón Urbina señala, citando a Forthoff, lo siguiente: "En términos generales parece que todo acto administrativo afectado de irregularidad debe ser declarado

¹ García De Enterría, Eduardo y Fernández Rodríguez, Tomás-Ramón. Curso de Derecho Administrativo, Duodécima edición. Madrid: Civitas Ediciones, 2005, p. 667

defectuoso. Pero hay irregularidades respecto de las cuales carecería de todo fundamento racional atribuirles un efecto sobre la eficacia jurídica. Citemos por ejemplo: las erratas en la escritura, la designación errónea del destinatario pero sin que subsista duda sobre su identidad personal, la cita de una ley alegada con mención equivocada del artículo o de la página del Boletín Oficial (siempre que sea fácil determinar el sentido de lo alegado), etc. En todos estos casos se trata de faltas sin importancia que, con arreglo al lenguaje común, habría que llamar equivocaciones, que en ningún modo pueden convertir en defectuoso el acto administrativo, y cuyo efecto, por tanto, no puede ser la inexistencia jurídica del mismo, sino la mera necesidad de corregirlas."²

Que, tal como puede apreciarse, si el error no es esencial, esto es, no afecta el sentido del acto administrativo, la propia autoridad que emitió el acto puede corregirlo. No es necesario que ese pedido sea de parte, ni que se derive el expediente al superior del órgano que emitió el acto. Ello es una expresión del principio de celeridad, que consiste en que quienes participan en el procedimiento realice todas aquellas actuaciones que permitan obtener una decisión en el tiempo más breve que sea posible, evitando así cualquier vulneración a los derechos de las partes o al interés público.³

Que, cabe indicar que, si la revisión fuese a pedido de parte, esta acción no podría considerarse como la puesta en marcha de un recurso administrativo, por cuanto la redacción del contenido o sentido del acto aún no es definitivo. Recién una vez que se corrijan los errores que se hubiesen cometido es que se tendrá un acto definitivo, fecha a partir de la cual se empezará a computar el plazo para que el administrado pueda ejercer su derecho de contradicción.⁴

Que, asimismo, se encuentra proscrita cualquier rectificación de oficio que, corrigiendo los supuestos errores aritméticos o materiales, en realidad modifiquen la decisión final contenida en el acto administrativo. Incluso si el órgano administrativo competente identificara que el acto en cuestión ha incurrido en una causal de nulidad, no puede modificar su contenido, sino que deberá solicitar a su superior jerárquico para que este analice y evalúe si procede declarar la nulidad de oficio de ese acto. Las clases de errores no esenciales señalados en la LPAG se pueden definir de la siguiente manera: i. Errores aritméticos: son errores en la consignación de números o la operación matemática o lógica de algunas unidades que no dejan lugar a dudas de que fue un error de consignación formal. ii. Errores materiales: son errores de tipeo del texto, que no cambia accidentalmente el sentido primigenio de la decisión contenida en el acto administrativo. Por lo tanto, si la rectificación de un error no resulta trascendente sobre el contenido o el sentido del acto administrativo, entonces la autoridad puede corregir ese error. En caso contrario, si cambia o altera el sentido del acto, entonces la autoridad administrativa deberá derivarlo a su superior para que corrija el error y para ello deberá evaluar si el acto vulnera el interés público.

² Morón Urbina, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Op. cit. pp. 609 y 610.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Título Preliminar "Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo (...)

1.9. Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máximo dinámico posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, o fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento."

⁴ Morón Urbina, Juan Carlos. Ibid. p. 610.



Resolución Directoral

N°00235-2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 04 JUN 2025

Que, mediante Informe N° 0083-2025-GR-DRA-HCO/OA-UPER, de fecha 21 de abril del 2025, hace referencia a la necesidad de la corrección por error material; sentido en el cual de la revisión del expediente administrativo respecto a la designación del precitado funcionario se advierte que tiene dos resoluciones, las cuales si bien es verdad se encuentran investidas de formalidad y validez también lo es que la falta de precisión respecto al nivel remunerativo, y el número de código AIRHSP resultan necesarios integrar a efecto de la continuar su trámite, no obstante respecto al indicativo CAS antes del nombre se debe considerar la evidente carencia de un punto (.) antes del nombre, que separe la condición laboral que tiene el servidor, lo cual gravita objetivamente para efectos de la designación de un funcionario.

Que, respecto a la condición CAS en la designación del nuevo funcionario, se tuvo en cuenta lo expuesto por los informes técnicos N° 1255-2024-SERVIR -GPGSC, de fecha 05 de setiembre del 2024, así como el Informe Técnico N° 315-2023-SERVIR/GPGSC, respecto a la designación temporal de puesto y funciones a un servidor del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 1057, al que pertenece el servidor designado, donde se señala claramente que: a) Cuando el puesto directivo superior o de confianza se encuentra vacante debido a que el servidor se encuentra ausente permanentemente, ante lo cual se requiere encomendar el desempeño del puesto. (designación temporal del puesto).

Que, respecto a recomendación de que se incorpore en vías de corrección por error material sobre la "reserva de la plaza", esta no es posible, en atención a que un servidor CAS no puede ser titular de una plaza del régimen del Decreto Legislativo N° 276, pues dicha condición es de entera exclusividad del personal nombrado bajo el precitado régimen laboral, conforme lo señala el numeral 2.9 y 2.10 del Informe Técnico N° 00031-2022-SERVIR-GPGSC, de fecha 12 de enero del 2022

Que, mediante Informe Legal N°0222-2024-GR-DRA-HCO/OAJ, que opina se proceda a RECTIFICAR Se proceda a integración del contenido de la Resolución N° 130 y 140-2025-GR-DRA-HCO, ambas de fecha 14 de abril del 2025, en atención al sustento técnico del Informe N° 038-2025-GR-DRA-HCO-UPER, de fecha 11 de abril del 2025, por el cual como resultado de la evaluación curricular del Ing. Frank Alberto Lázaro Campos, se tiene que CUMPLE con los requisitos mínimos para que ser designado en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Gestión del Medio Ambiente; en consecuencia se debe proceder a corregir el error material, con eficacia anticipada al 14 de abril del 2025, en los siguientes términos; en lo que debe de ser rectificado, error que es susceptible de ser corregido a pedido de la parte.

Que, a través del Informe Legal N° 222-2025-GR-DRA-HCO/OAJ de fecha 15 de mayo de 2025, La Oficina de Asesoría Jurídica, evalúa el procedimiento administrativo sobre RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL, bajo el principio de Presunción de Buena Fe y Confianza que se traduce en la Verdad Material, expuesta a través del Informe Técnico N° 000083-2025-GR-DRA-HCO/OA-UPER-ABS de fecha 21 de abril del 2025, de modo tal que la presunción de su veracidad resulta ser explícita a través de los actos públicos desarrollados por



los profesionales encargados de realizar las evaluaciones técnicas, plasmadas en los referidos documentos; no correspondiendo a esta oficina la evaluación de índole técnico debiendo por ende, corresponder a los profesionales intervinientes asumir la responsabilidad, sobre el contenido de los mismos, cuya verificación de la información le corresponde, por su uso respecto a posibles inconsistencias, incongruencias que estas pudieran presentarse a través del procedimiento de fiscalización posterior, previsto por el artículo 34° del D.S. N° 004-2019-JUS, aplicable de manera supletoria a todo los procedimientos administrativos, sin embargo al optar por hacer uso de ellos, la responsabilidad respecto a la información recae tanto en los responsables como los suscriptores de los informes que los hacen suyos, y por lo tanto asumen cualquier futura responsabilidad respecto que de su uso se cause perjuicio para el Estado o a terceros; por lo que habiendo realizado el correspondiente reparo, otorga opinión favorable sobre **RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL**, en favor del señor **FRANK ALBERTO LÁZARO CAMPOS** y se proceda a **integración** del contenido de la Resolución N° 130 y 140-2025-GR-DRA-HCO, ambas de fecha 14 de abril del 2025, en atención al sustento técnico del Informe N° 038-2025-GR-DRA-HCO-UPER, de fecha 11 de abril del 2025, por el cual como resultado de la evaluación del curriculum del Ing. Frank Alberto Lázaro Campos, se tiene que CUMPLE con los requisitos mínimos para que ser designado en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Gestión del Medio Ambiente; en consecuencia se debe proceder a corregir el error material, con eficacia anticipada al 14 de abril del 2025.

En uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Agricultura Huánuco, aprobado Ordenanza Regional N° 013-2023-GRH-CR y Resolución Ejecutiva Regional N° 013-2023-GRH-GR de fecha 03 de enero del 2023, y modificado con Resolución Ejecutiva Regional N 290-2025-GRH/GR fecha 16 de mayo, contando con las visaciones correspondientes:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - PROCEDER a la **integración** del contenido de la Resolución N° 130 y 140-2025-GR-DRA-HCO, ambas de fecha 14 de abril del 2025, en atención al sustento técnico del Informe N° 038-2025-GR-DRA-HCO-UPER, de fecha 11 de abril del 2025, por el cual como resultado de la evaluación del curriculum del Ing. Frank Alberto Lázaro Campos, se tiene que CUMPLE con los requisitos mínimos para que ser designado en el cargo de Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Gestión del Medio Ambiente.

ARTICULO SEGUNDO. - CORREGIR EL ERROR MATERIAL Resolución N° 130 y 140-2025-GR-DRA-HCO, ambas de fecha 14 de abril del 2025, con eficacia anticipada al 14 de abril del 2025, en los siguientes términos:

“1.- DEJAR SIN EFECTO LA DESIGNACIÓN del Ing. Andrés Gabancho Ruiz” en el cargo de confianza como Director del Programa Sectorial III – Director de la Dirección de Infraestructura Agraria y Gestión del Medio Ambiente, con código AIRHSP N° 0005, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, nivel remunerativo F-4”.

2.- DESIGNAR TEMPORALMENTE al Ing. Frank Alberto Lázaro Campos, en el cargo de confianza como Director del Programa Sectorial III – Director de la Dirección de Infraestructura



Resolución Directoral

Nº 0235-2025-GR-DRA-HCO.

Huánuco, 04 JUN 2025

Agraria y Gestión del Medio Ambiente, con código AIRHSP N° 0005, bajo el régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276, nivel remunerativo F-4.

3.- **DISPONER** la **RESERVA DEL CARGO** en la entidad para el cual fue contratado el hoy funcionario Frank Alberto Lázaro Campos, por el tiempo que dure su designación encomendada, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

4.- **DISPONER** que el servidor designado perciba la remuneración que corresponda al cargo de Director de Infraestructura Agraria y Gestión de Medio Ambiente, nivel remunerativo F-4."

ARTICULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Unidad de Personal de la Oficina de Administración, adopte las acciones que resulten necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

ARTICULO CUARTO. - **DEJAR SIN EFECTO**, todo acto resolutivo que se oponga a la presente.

ARTICULO QUINTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución a los interesados, la Oficina de Administración, Unidad de Personal, Legajo de Personal y demás órganos competentes de la Dirección Regional de Agricultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL HUÁNUCO
DIRECCIÓN REGIONAL DE AGRICULTURA

Ing. VILMA BRENISE SALDIVAR DEL AGUILA
DIRECTORA REGIONAL



Huánuco, 06 de Junio de 2025.

VISTO:
Pase A: la Ing. Edith Caphuancé
Para : conocimiento y publicación correspondiente



